Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender respecto de la presunta infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, concerniente a la sustitución de las chapas patentes del vehículo y la falsificación de la documentación registral, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, para que prosiga y profundice la investigación en la cual previno, respecto a la adquisición del vehículo afectado a la causa.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 10, con motivo de la extracción de testimonios de la causa nº 58881/2016, caratulada "R , Isaac Alejandro s/ estafa y otros", en trámite ante el aludido juzgado de instrucción, cuyas copias fueron incorporadas al expediente digital.

De la denuncia de Pablo Alejandro C efectuada en el marco de esas actuaciones, surge que por sugerencia de Isaac Alejandro R -con quien lo unía una relación comercial y un vínculo de confianza- había adquirido un vehículo a una persona que se identificó como Alejandro C , quien se presentó en la oficina de aquél, en esta ciudad, y luego de recibir el dinero pactado, le entregó una camioneta identificada con el dominio O 6 , junto con el formulario de transferencia de domino, título y cedula de identificación del automotor. Transcurridos algunos días, C intentó infructuosamente comunicarse con el vendedor para reclamarle la entrega del certificado de

transferencia del bien, por lo que recurrió a R , quien, a su vez, le respondió con evasivas. Ante esa situación, comenzó una búsqueda para dar con la persona que figuraba como titular del vehículo, Jaqueline O , y posteriormente pudo confirmar que la documentación registral que había recibido era apócrifa.

Con posterioridad, se comprobó pericialmente que aquellos documentos eran material e ideológicamente falsos, y que las firmas insertas en el formulario de certificado de dominio atribuidas a la titular del Registro de la Propiedad Automotor de Lanús eran falsas, como así también las firmas consignadas en el formulario de verificación policial y el de transferencia de dominio.

También se comprobó que las numeraciones identificatorias del chasis y motor se correspondían con el dominio A 0 G , que había sido sustraído a su propietario, Alberto Oscar G , cinco meses antes, en la localidad de San José, partido de Lomas de Zamora.

Asimismo, surge que las chapas patentes que presentaba colocadas habían sido sustraídas al cónyuge de O , también cinco meses atrás, en la localidad bonaerense de Lanús, de su vehículo identificado con el dominio O 6 que había sido secuestrado, en abril de 2016, por la justicia civil de Lomas de Zamora, debido al incumplimiento de pago de las cuotas de un crédito prendario (cf. págs. 317/319 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle "cuerpo II -causa 58.881", del 10 de febrero de 2021).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La juez de instrucción, en su resolución del 28 de agosto de 2020, calificó los hechos como constitutivos de los delitos de encubrimiento y utilización de documentos públicos falsificados, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción, por considerar que el primero de esos delitos guardaría relación con el segundo, por lo que conformarían una unidad de acción dado que de ese modo se habría entorpecido el buen funcionamiento y servicio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (R.N.P.A).

El magistrado federal, en noviembre de 2020, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al entender que no habían sido dilucidados los aspectos fácticos vinculados con el hecho denunciado, ni se había comprobado que la documentación cuestionada hubiera sido presentada ante ninguna dependencia del R.N.P.A., o algún otro organismo público. Señaló, además, que tampoco había sido profundizada la investigación en lo que respecta al robo del vehículo, ni de las chapas patentes, como así tampoco obra la copia del dictamen fiscal mediante el cual habría solicitado la realización de una rueda de reconocimiento, de la que deberían participar dos personas de apellido C

Con la insistencia del juzgado de instrucción, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben

decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese sentido, considero que en lo concerniente a la sustitución de las chapas patentes colocadas en el vehículo, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* "Blanco, Antonia s/ investigación de automotor", resuelta el 20 de junio de 2006).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existe entre ese delito y la falsificación de la documentación registral atento la coincidencia existente entre las numeraciones individualizadoras del vehículo y las que constan en esa documentación. Por ello, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso, deberá ser el federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* "Comisaría Puerto San Julián s/



investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Ahora bien, en lo atinente al hallazgo de aquellas placas identificadas con el dominio O 6 que habrían sido sustraídas en la localidad bonaerense de Lanús, del vehículo propiedad de O , no advierto que se hayan efectuado las diligencias necesarias a fin de certificar debidamente las actuaciones que originaron su solicitud de secuestro, lo que imposibilita, por el momento, fundar adecuadamente un criterio en torno al tema de la competencia, y por tal razón, a su respecto, entiendo que procede devolver el presente incidente al juzgado nacional de instrucción, a sus efectos.

Por otro lado, considero oportuno aclarar, en función de la calificación legal propuesta por la juez declinante, que más allá de lo que resulte del curso de la investigación, el presunto comprador del vehículo no puede de manera simultánea ser autor del encubrimiento y respecto de ese mismo bien ser víctima de estafa, toda vez que la existencia de esta última excluiría la comisión del primero (conf. Fallos: 323:1800).

En ese sentido, hasta el momento se desconocen los pormenores que rodearon a la adquisición del vehículo por parte de C , dado que si bien aquél habría reconocido a través de publicaciones a Alejandro Jorge Ca como la persona que lo

habría vendido, todavía no ha sido profundizada la pesquisa en orden a individualizarlo certeramente, como así tampoco consta que se hubiera realizado medida alguna dirigida a determinar el grado de responsabilidad que habría tenido R en este suceso, teniendo en cuenta que el denunciante afirmó que éste habría actuado en connivencia con el vendedor, y que habrían sido vistos juntos (cf. págs. 1/41 del expediente digitalizado identificado con la descripción/detalle "cuerpo I-causa 58.881/2016, del 10 de febrero de 2021). Por ello, pienso que los escasos elementos reunidos al respecto no alcanzan para calificar el hecho con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde a la justicia de instrucción, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:20